RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/620/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión en dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00394317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Padrón de vendedores ubicados en cada parque Juárez del periodo de 2010 a 2016 [sic]
> ...

II. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el doce de abril del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El veinticuatro de abril del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las

constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo o únicamente el sujeto obligado.

V. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió a la parte recurrente las constancias de cuenta, para que un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Por acuerdo de dieciocho de mayo siguiente se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó

la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y

cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer esencialmente como agravio que el sujeto obligado no da respuesta a su solicitud.

En el caso bajo estudio, el agravio es en parte **inatendible** y en parte **fundado** conforme a lo siguiente.

Es un hecho notorio para este Pleno que el cinco y veintiocho de abril del año en curso, se emitieron resoluciones en los expedientes IVAI-REV/200/2017/I e IVAI-REV/326/2017/I, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el mismo recurrente en contra del mismo

sujeto obligado, en los que se solicitó la misma información que se reclama en el recurso en que se actúa pero de años diversos, y en el que se ordenó al sujeto obligado diera respuesta en los términos precisados en las resoluciones correspondientes; por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	**IVAI-REV/200/2017/I**	**IVAI-REV/326/2017/I**	**IVAI-REV/620/2017/III**
Actor	----------	----------	----------
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
Información Solicitada	Padrón de vendedores fijos y semifijos en el parque Juárez del periodo de enero a diciembre de 2015	Padrón de vendedores fijos y semifijos en el parque Juárez del periodo de enero a diciembre de 2016	Padrón de vendedores ubicados en cada parque Juárez del periodo de 2010 a 2016
Fecha de sesión y sentido	5 de abril de 2017 Se modifica la respuesta otorgada por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera.	28 de abril de 2017 Se revoca la respuesta y se ordena al sujeto obligado que proceda en los términos precisados en la consideración tercera.	Expediente en que se actúa

Como se advierte, existe identidad sustancial entre lo peticionado tanto en los expedientes IVAI-REV/200/2017/I e IVAI-REV/326/2017/I, como en el expediente en que se actúa, con excepción de la parte relativa al periodo solicitado, -dos mil diez a dos mil catorce-.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido,

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en los expedientes IVAI-REV/200/2017/I e IVAI-REV/326/2017/I influye al analizar la procedencia del expediente en que se actúa; por lo que debe estarse a lo resuelto los expedientes IVAI-REV/200/2017/I e IVAI-REV/326/2017/I para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

Lo anterior, con excepción de la parte conducente de la solicitud relativa al padrón de vendedores ubicados en el parque Juárez del periodo comprendido de dos mil diez a dos mil catorce.

---

[2] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[3] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

Por lo anterior, lo solicitado tiene la calidad de pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer el padrón de vendedores ubicados en el parque Juárez atendiendo únicamente el periodo de dos mil diez a dos mil catorce por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, en esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Sin embargo durante la substanciación del presente recurso la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, mediante oficio UMTAI-325/17 indicando en lo que interesa lo siguiente:

> "…Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente, toda vez que es preciso señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-568/17 de fecha 19 de abril de 2017, al área responsable (Dirección de Ingresos) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no ha dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta a la solicitud del recurrente…"

Adjuntando el similar memorándum UMTAI-568/2017 de contenido siguiente:

icipal
encia
a la
ón

2 0 ABR 2017

MEMORANDUM NÚMERO: UMTAI-568/17

Acuse

C.P.C. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS
DIRECTOR DE INGRESOS
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el **C.** [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **00394317** y misma que se le asignó el control interno **363/17**, en la cual solicita lo siguiente:

"...Padron de vendedores ubicados en cada parque juarez del periodo de 2010 a 2016..."

Con fundamento en el artículos 134 fracciones II, III, VII y XVIII la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo establecido en el artículo 21 fracciones IX y XIV del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz le solicito respetuosamente su apoyo a fin de remitir a esta Unidad a mi cargo, dentro del **término de tres días hábiles** la información requerida de su competencia, en caso de contar con ella.

Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información esa dependencia a su cargo advierte que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Unidad en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, a fin de que este Sujeto Obligado en términos del artículo 140 de la ley de la materia, realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición. Una vez trascurrido el plazo de veinticuatro horas y si no se ha recibido manifestación alguna por parte del área a su digno cargo, se entenderá que la solicitud de información es clara y precisa para su debida y expedita atención.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la disposición establecida en el **artículo 147** de la citada ley, que a la letra dice: "...***Excepcionalmente***, *el plazo referido en el artículo 145* ***podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité***, *mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...*" (el énfasis es propio) es bajo esa hipótesis legal que si el área a su cargo determina que existen razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo de los diez días hábiles que establece el artículo 145, deberá informar a esta Unidad a mi cargo **en un plazo de cuarenta y ocho horas** las causas de **manera justificada y motivada** para que

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

De las manifestaciones hechas por la Jefa de la Unidad de Transparencia, que debido a que las áreas de la Dirección de Ingresos, no le dieron la información para dar cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, se advierte que estas conductas actualizan el procedimiento previsto en el artículo 135 que establece que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo cual en el caso no ocurrió así.

Además, la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una

obligación de hacer prevista en la ley, además de diversas determinaciones de este órgano colegiado las cuales se deben cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este órgano garante **ordena dar vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley de la materia.

Además, se advierte que la Jefa de la Unidad del ente obligado fue omisa en realizar las gestiones necesarias en las demás áreas que pudiesen contar con la información toda vez que de acuerdo al reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa[4], se establece lo siguiente:

> ...
> Artículo 15.- En materia de comercio, la Dirección por conducto de la Subdirección de Comercio, tendrá las siguientes atribuciones:
> I. Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento o licencias para el funcionamiento de las actividades económicas de las unidades productivas que pretendan establecerse en el municipio, así como las que pretendan cambiar el giro bajo el cual operan, solicitando asimismo previo el pago de las contribuciones correspondientes, la baja de la unidad productiva del sistema conducente;
> II. Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables y pago de las contribuciones correspondientes, el otorgamiento a los particulares de las cédulas de empadronamiento sobre los espacios físicos para ejercer el comercio en los mercados, tianguis y plazas comerciales ubicadas en el municipio;
> ...
> Artículo 23.- Antes de iniciar la operación de su actividad económica, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento.
>
> Artículo 24.- Los particulares, para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deberán cumplir con lo siguiente:

[4] Visible en http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/desarrollo-economico-y-turistico.pdf

I. Presentar ante cualquiera de los módulos con acceso a la Ventanilla Única, debidamente requisitado, el formato que para tal efecto expida la Tesorería, mismo que contendrá los siguientes datos:
a) Datos personales y fiscales:
1. Nombre completo;
2. Género;
3. Edad;
4. Régimen fiscal; y
5. Domicilio fiscal y para oír notificaciones.
b) Datos de la Unidad Productiva:
1. Razón social;
2. Domicilio comercial y croquis de localización.
c) Datos económicos:
1. Actividad económica o giro;
2. Número de personas empleadas; e
3. Inversión estimada en moneda nacional.
d) Datos para el eslabonamiento de cadenas productivas:
1. Principales insumos a utilizar; y
2. Productos o servicios que se ofrecen.
...
Artículo 81.- Para obtener la cédula de empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:
I. Ser mexicano y mayor de edad;
II. No tener impedimento para ejercer el comercio;
III. Requisitar el formato que para tal efecto expida la Tesorería y pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;
IV. Presentar la licencia sanitaria expedida por la jurisdicción sanitaria y el certificado médico expedido por un Centro de Salud de la localidad;
V. Presentar cinco fotografías tamaño credencial de tres cuartos;
VI. Presentar una carta de recomendación, expedida por un comerciante establecido en el municipio y con residencia en el municipio expedida por el Ayuntamiento;
VII. Declarar bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice, y
VIII. Las demás que llegara a solicitar el Ayuntamiento.
...

Por su parte en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa[5],

...
Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:
...
XV. Previa solicitud de autorización emitida por la Subdirección de Comercio, autorizar y expedir las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, mediante las cuales las personas puedan ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, así como las

[5] Consultable ene http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

actividades en los mercados, tianguis, plazas comerciales, además de las ampliaciones o cambios de giro que la Tesorería autorice previo el pago de las contribuciones correspondientes, así como archivar y resguardar los documentos que sirven de antecedente a dichas autorizaciones;
...
Artículo. 20. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería se integrará por las siguientes Direcciones:
a) De Ingresos;
b) De Egresos;
c) De Contabilidad y Control Presupuestal; y
d) De Administración.

Artículo 21. La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.

Artículo 22. A la Dirección de Ingresos le corresponde:
...
VII. Recibir la solicitud de inscripción, avisos, manifestaciones y demás documentos a que estén obligados los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia fiscal;
...
XXII. Actualizar el padrón de contribuyentes municipales;
...
Artículo 58. A la Dirección de Desarrollo Económico, le corresponden las siguientes facultades:
...
II. Solicitar la expedición de las cedulas para operar el giro comercial o de prestación de servicios que pretende efectuar el particular, para proceder al análisis necesario para determinar si se cumplen las formalidades y requisitos de los reglamentos y leyes aplicables a su operación, para ordenar en su caso el cobro de los derechos respectivos a la Tesorería Municipal, para dar cuenta a la Hacienda Pública del ingreso que se genera y empadronar para los efectos de supervisión a dicho giro comercial y/o de prestación de servicios para los efectos de que el mismo cumpla con la normatividad y se encuentre al corriente de los pagos que tenga que efectuar oportunamente;
...

De la normatividad antes citada se tiene que:

➢ Antes de iniciar la operación de su actividad económica, los particulares deben obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento.

➢ Los particulares, para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deben presentar el formato que para tal efecto expida la Tesorería, el cual contiene entre otros datos, el nombre completo.

➢ La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, y le corresponde entre otras, recibir la solicitud de inscripción, avisos, manifestaciones y demás documentos a que estén obligados los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia fiscal.

En este contexto se tiene que el sujeto obligado cuenta con la información peticionada, al constituir un requisito para obtener la cédula de empadronamiento licencia de funcionamiento.

No se pierde de vista que lo requerido tuvo la calidad de obligaciones de transparencia conforme al artículo 8.1, fracción XV de la abrogada Ley 848 de la materia.

Por ello, el comisionado ponente estimó necesario realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, a efecto de verificar si la información requerida se encuentra publicada.

se inspeccionó el portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente al contenido del enlace http://xalapa.gob.mx/transparencia/, para posteriormente ingresar al apartado de la Fracción "XV Permisos y licencias", el comisionado ponente hace constar que el sujeto obligado cuenta la información, sin embargo, de la misma no es posible deducir los datos aquí requeridos, pues en la información se visualiza el nombre del titular del derecho; la naturaleza del permiso; monto del derecho pagado; el folio; área que lo expide; tipo de movimiento, y; fecha de pago. En consecuencia, no es posible relacionar al beneficiario de una licencia con el lugar donde desempeña su labor de comerciante. A modo de ejemplo, se inserta una captura de pantalla de lo correspondiente al mes de enero del ejercicio dos mil diecisiete:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

nuestra Capital

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA VERACRUZ
TESORERIA MUNICIPAL
SISTEMA DE INGRESOS MUNICIPALES
REGISTRO DE LICENCIAS PERMISOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS EN DICIEMBRE DE 2014

No.	TITULAR DEL DERECHO OTORGADO	*NATURALEZA DEL PERMISO	MONTO DE LOS DERECHOS PAGADOS	FOLIO	ÁREA QUE EXPIDE	TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO	VIGENCIA DEL PERMISO	FUNDAMENTO LEGAL
1	MARIN HERNANDEZ GLORIA	B	$2,566.74	19534	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	01/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	Naturaleza del permiso : **Cédula de empadro**
2	VAZQUEZ LOPEZ MA. DEL SOCORRO	B	$2,566.74	19696	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	02/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	
3	REYES ROMERO OSCAR	B	$327.27	19807	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	03/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	Documento expedido por la Tesorería que aut
4	SALDAÑA NUÑEZ INOCENCIA	B	$2,566.74	19983	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	04/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	
5	CORPORARTIVO GRUPO ANTOJO S.A. DE C.V.	C	$14,667.10	19990	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	04/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	propietarios de establecimientos o negociacior
6	ORTEGA PACHECO EVANGELINA	B	$327.27	20384	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	18/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	
7	GOMEZ SALAZAR ASCENCION	B	$716.38	20599	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	22/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	
8	PALACE GAMING GROUP S.A. DE C.V.	C	$14,667.10	20705	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	22/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	para el desempeño de su actividad comercial, i
9	ALIMENTOS ARMS S.A. DE C.V.	C	$4,093.55	20890	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	23/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	
10	CORDOBA ARROYO REBECA	B	$327.27	42094	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	29/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	de servicios. **Licencia de funcionamiento.** D
11	ROMERO HEREDIA CLARA SASIL-HA	C	$701.28	42169	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	29/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	
12	ROMERO GALINDO VIOLA	B	$935.03	42225	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	30/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	expedido por la Tesorería que permite el funcio
13	FLORES RUIZ OSCAR GERARDO	A	$953.36	19537	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	01/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	
14	DIAZ MUÑOZ REGMY MONICA	A	$1,393.37	19739	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	02/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	de un establecimiento de servicios tipo B ó C
15	ZAMORA RIVA PALACIO CELIA	A	$1,393.37	19826	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	03/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	Artículo 13 inciso III y XIV del Reglamento de
16	DALIZON S.A. DE C.V.	A	$953.36	19827	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	03/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	
17	CASTRO BONILLA JAVIER DE JESUS	A	$953.36	19905	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	03/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	Económico para el Municio de Xalapa.
18	CAMPILLO TRIGOS ARCELIA	A	$953.36	19949	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	04/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	CÓDIGO HACENDARIO EN SU CAPÍTULO
19	CANELA SANCHEZ VICTOR MANUEL	A	$953.36	19974	TESORERIA MUNICIPAL	APERTURA	04/12/2014	ENERO-DICIEMBRE 2014	DE LOS DERECHOS POR REGISTRO Y REFI

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL6
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Motivo por el cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos necesarios para la localización de la información en los archivos de dichas áreas, que por sus atribuciones pudieran tenerla, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso, en el artículo 134, fracción VII, de la Ley de la materia y de acuerdo al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Derivado de lo anterior, al resultar en parte **inatendible** respecto del padrón de vendedores del periodo dos mil quince a dos mil dieciséis y en parte **fundado** el agravio por cuanto al padrón de vendedores ubicados en el Parque Juárez de dos mil diez a dos mil catorce, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada consistente en el padrón, relación, control o documentos que bajo cualquier denominación contengan el nombre de los vendedores fijos y semifijos en el parque Juárez de dos mil diez a dos mil catorce.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238,

fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso, respecto de la parte de la información identificada en el considerando tercero, para lo cual debe estarse a lo resuelto los expedientes IVAI-REV/200/2017/I e IVAI-REV/326/2017/I, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se da **vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público que se señala en la consideración tercera.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que

surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos